

ACUERDO MINISTERIAL No. DM-2020-063

Juan Fernando Velasco Torres
MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *"Son deberes primordiales del Estado: (...) 7) Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)"*;

Que el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural. (...) a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas"*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *"el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que el artículo 83, numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley (...) 13) Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos (...)"*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *"las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que el artículo 264, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: *"8) Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines (...)"*;

Que, el artículo 276, numeral 7 determina que *"El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 7). Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, presentar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural"*;

Que el artículo 377 de la Norma Suprema, expresa que: *"El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional: proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales: y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales"*;

Que el artículo 378 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del órgano competente;

Que el artículo 379, numeral 2 de la norma ibídem, señala que: *"Son parte del patrimonio cultural tangible a intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: (...) 2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico";*

Que el artículo 380, numeral 1 ibídem, expresa que: *"Serán responsabilidades del Estado: 1) Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador";*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo señala que *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone que *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";*

Que el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que entre las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales está: *"[...] h) preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines [...]"*;

Que el primer inciso del artículo 144 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que para el ejercicio de la competencia de preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural *"corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, formular, aprobar, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico, cultural y natural, de su circunscripción y construir los espacios públicos para estos fines";*

Que el quinto inciso del artículo 144 del Código ibídem, establece que: *"Será responsabilidad del gobierno central, emitir las políticas nacionales, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural y natural, por lo cual le corresponde declarar y supervisar el patrimonio nacional y los bienes materiales e inmateriales [...]"*;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Cultura, señala que: *"La ley es aplicable a todas las actividades vinculadas al acceso, fomento, producción, circulación y promoción de la creatividad, las artes, la innovación, la memoria social y el patrimonio cultural, así como a todas las entidades, organismos e instituciones públicas y privadas que integran el Sistema Nacional de Cultura; a las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales que forman parte del Estado plurinacional e intercultural ecuatoriano "*;

Que, el literal e) del artículo 3 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone que son fines de la mencionada Ley: “e) *Salvaguardar el patrimonio cultural y la memoria social, promoviendo su investigación, recuperación y puesta en valor;*”

Que el artículo 7, literal c) de la Ley Orgánica de Cultura, dispone que: “*Todas las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen los siguientes deberes y responsabilidades culturales: (...) c) Poner en conocimiento de la autoridad competente, para fines de registro e inventario, la posesión, tenencia o hallazgo de bienes del patrimonio cultural nacional*”;

Que, el artículo 8 ibídem establece: “**Art. 8.- De la Política Cultural.** Las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura ejecutarán políticas que promuevan la creación, la actividad artística y cultural, las expresiones de la cultura popular, la formación, la investigación, el fomento y el fortalecimiento de las expresiones culturales; el reconocimiento, mantenimiento, conservación y difusión del patrimonio cultural y la memoria social y la producción y desarrollo de industrias culturales y creativas.”

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura señala: “**Del Sistema Nacional de Cultura.- Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.**”

Que el artículo 24 de la Ley ibídem, expresa que: “*Integran el Sistema Nacional de Cultura todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, y los colectivos, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, entidades, actores y gestores de la cultura que, siendo independientes, se vinculen voluntariamente al sistema [...]*”;

Que, el artículo 25 ibídem señala que al Ministerio de Cultura y Patrimonio le corresponde ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura, y señala: “*La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas.*”

Que el artículo 26, en sus literales b) y f), de la Ley en mención, determina: “*b) Generar la política pública para la investigación, actualización, gestión, formación, producción, difusión y activación de la memoria social, el patrimonio cultural, las artes y la innovación; (...) f) La entidad rectora del Sistema Nacional de Cultura tiene los siguientes deberes y atribuciones: (...) f) Dictar la normativa, reglamentos, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación y control para las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura, para garantizar la calidad de los servicios culturales*”;

Que, el artículo 29 ibídem señala: “**Art. 29.- Del patrimonio cultural nacional.- Es el conjunto dinámico, integrador y representativo de bienes y prácticas sociales, creadas,**

mantenidas, transmitidas y reconocidas por las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales."

Que el artículo 42 de la Ley en mención, señala; *"El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural INPC es una entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa";*

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *"El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tiene como finalidad el desarrollo de la investigación y el ejercicio del control técnico del patrimonio cultural, para lo cual deberá atender y coordinar la política pública emitida por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio";*

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Cultura dispone que entre los deberes y atribuciones del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural están: *"El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, tiene entre sus atribuciones y deberes lo siguiente: [...] d) Registrar e inventariar el patrimonio cultural nacional, así como supervisar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, desarrollen este registro e inventario de manera técnica y responsable a través del procedimiento y metodología que establezca este Instituto. Esta información formará parte del Sistema Integral de Información Cultural SIIC; e) Coordinar, supervisar y orientar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, de manera técnica, en el ejercicio de sus competencias";*

Que el artículo 50 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *"Los bienes que conforman el patrimonio cultural del Ecuador son tangibles e intangibles y cumplen una función social derivada de su importancia histórica, artística, científica o simbólica, así como por ser el soporte de la memoria social para la construcción y fortalecimiento de la identidad nacional y la interculturalidad";*

Que el artículo 51 de la Ley ibídem, determina que el patrimonio tangible o material: *"Son los elementos materiales, muebles e inmuebles, que han producido las diversas culturas del país y que tienen una significación histórica, artística, científica o simbólica para la identidad de una colectividad y del país. El patrimonio cultural tangible puede ser arqueológico, artístico, tecnológico, arquitectónico, industrial, contemporáneo, funerario, ferroviario, subacuático, documental, bibliográfico, fílmico, fotográfico, paisajes culturales urbanos, rurales, fluviales y marítimos, jardines, rutas, caminos e itinerarios y, en general, todos aquellos elementos cuya relevancia se inscriba en la definición indicada."*

Que, el artículo 53 de la mencionada Ley dispone: *"Son bienes del patrimonio cultural nacional los reconocidos como tales por esta Ley y, los declarados por acto administrativo del ente rector de la Cultura y el Patrimonio. Estos bienes del patrimonio cultural nacional se sujetan al régimen de protección establecido en esta Ley y su Reglamento";*

Que el artículo 54, literal e) de la Ley ibídem, señala: *"En virtud de la presente Ley se reconocen como patrimonio cultural nacional y por tanto no requieren de otra formalidad, aquellos bienes que cumplan con las siguientes consideraciones: [...] e) Las edificaciones y conjuntos arquitectónicos como templos, conventos, capillas, casas, grupos de construcciones urbanos y rurales como centros históricos, obrajes, fábricas, casas de hacienda, molinos, jardines, caminos, parques, puentes, líneas férreas de la época colonial y republicana construidos hasta 1940, que contengan un valor cultural e histórico que sea menester proteger";*

Que el artículo 55 ibídem, establece: *"En todos los casos no previstos para el reconocimiento de bienes de patrimonio cultural nacional por disposición de la Ley, deberá mediar una declaratoria por parte del ente rector de la Cultura y el Patrimonio. La declaratoria como bien del patrimonio cultural nacional conlleva la incorporación del mismo a un régimen de protección y salvaguarda especial por parte del Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y en función de sus competencias";*

Que el artículo 56 de la mencionada Ley señala: *"El proceso de declaratoria es de carácter reglado, técnico y metodológico, emitido por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio: se realizará sobre la base de un informe técnico emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el que considerará el carácter progresivo y dinámico de los conceptos y bienes emergentes que se califican como patrimonio cultural por cada sociedad y tiempo";*

Que el artículo 57 ibídem, determina: *"Las declaratorias de los bienes del patrimonio cultural nacional permiten la protección inmediata de los mismos, por lo que el organismo competente deberá ocuparse de manera prioritaria de aquellos que se encuentren en riesgo o vulnerabilidad, emitiendo medidas de protección o salvaguarda";*

Que el artículo 61 de la Ley ibídem señala que: *"Cuando se trate de declaratoria del patrimonio cultural sobre bienes tangibles o materiales; el proceso comenzará de oficio o a petición de parte y necesariamente con la individualización del bien a través de un registro de bienes de interés patrimonial por parte del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, Dicho acto podrá conllevar la aplicación del régimen general de protección de manera transitoria hasta por dos años, tiempo en el cual deberá definirse su incorporación o no al patrimonio cultural nacional";*

Que el artículo 63 de la Ley Orgánica de Cultura, establece que: *"Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, para precautelar los bienes patrimoniales en su jurisdicción territorial que se encuentren en riesgo, podrán declararlos de utilidad pública y expropiarlos, para lo cual de no mediar reconocimiento nacional, podrá realizar declaratoria de patrimonio cultural sobre aquellos inmuebles históricos o culturales";*

Que el artículo 65 de la Ley ibídem, dispone: *"Los bienes del patrimonio cultural nacional en propiedad o posesión privada, a excepción de los objetos arqueológicos y paleontológicos cuya titularidad la mantiene el Estado, por efecto de esta Ley podrán ser objeto de transferencia de dominio, debiendo registrar este acto bajo la normativa que se dicte para el efecto. [...] El Estado tendrá derecho de prelación para la adquisición de los bienes del patrimonio cultural nacional";*

Que el artículo 78 de la Ley Orgánica de Cultura, señala: *"El ente rector de la Cultura y el Patrimonio podrá resolver de manera sumaria la desvinculación y pérdida de calidad de un bien como parte del patrimonio cultural nacional, ya sea porque no mantiene valores culturales, históricos, artísticos o científicos a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, o por haber perdido las características que sustentaron su declaratoria, sin que sea factible su restauración. Para ambos casos se requerirá el informe técnico sustentado del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural";*

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la mencionada Ley: *"Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial tienen la competencia de gestión del patrimonio cultural para su mantenimiento, conservación y difusión. En el marco de dicha competencia tienen atribuciones de regulación y control en su*

territorio a través de ordenanzas que se emitiera en fundamento a la política pública cultural, la presente Ley y su Reglamento”;

Que el artículo 94 ibidem dispone: “Es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en los ámbitos de su jurisdicción, la identificación, registro e inventario de los bienes reconocidos o declarados como patrimonio cultural nacional por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tendrá la obligación de acompañar técnicamente y supervisar este proceso, así como establecer procedimientos normados y regulados”;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, señala que la función social y ambiental de la propiedad, tiene entre otras implicaciones las siguientes: respetar el uso de los predios establecido en la ley o planeamiento urbanístico; el control de las prácticas especulativas sobre bienes inmuebles y el estímulo a un uso socialmente justo y sustentable; la promoción de condiciones que faciliten el acceso a los servicios a la población de ingreso medios y bajos; y, la protección del patrimonio cultural y natural;

Que el numeral 2 del artículo 9 ibidem, establece que el ordenamiento territorial tiene por objeto: “[...] 2. La protección del patrimonio natural y cultural del cantón [...]”;

Que el numeral 3 del artículo 18 de la mencionada Ley dispone que, el suelo urbano de protección “[...] es el suelo urbano que por sus especiales características biofísicas, culturales, sociales o paisajísticas, o por presentar factores de riesgo para los asentamientos humanos, debe ser protegido, y en el cual se restringirá la ocupación según la legislación nacional y local correspondiente. Para la declaratoria de suelo urbano de protección, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial municipales o metropolitanos acogerán lo previsto en la legislación nacional ambiental, patrimonial y de riesgos”;

Que el artículo 39 del Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura señala: “Se establece el Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador como herramienta de gestión e información del patrimonio cultural a nivel nacional, el mismo que estará articulado al Sistema Integral de Información Cultural del Ecuador. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural - INPC-, es la entidad responsable de la gestión y administración del Sistema de información del Patrimonio Cultural del Ecuador, para lo cual establecerá la norma técnica para el levantamiento, clasificación, incorporación, desvinculación y difusión de información referente al registro de bienes de interés patrimonial e inventario de los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural nacional”;

Que el artículo 40 del mencionado Reglamento dispone: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar la información referente al registro de bienes de interés patrimonial e inventario de bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de su jurisdicción al Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, para lo cual deberán emplear las herramientas metodológicas que señale el INPC”;

Que el artículo 47 del Reglamento mencionado establece: “Para la declaratoria de un bien como parte del patrimonio cultural nacional, se procederá, de oficio o a petición de parte, mediante solicitud presentada al MCYP, que deberá contener un expediente técnico de acuerdo a normativa técnica que se dicte para el efecto. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial podrán realizar el expediente de investigación técnica para posibilitar la declaratoria de patrimonio cultural sobre un bien o conjunto de bienes bajo su jurisdicción, con el apoyo y orientaciones técnicas

del INPC. El Ministerio de Cultura y Patrimonio emitirá la declaratoria mediante Acuerdo Ministerial [...];

Que el artículo 51 ibidem señala: "El registro de bienes de interés patrimonial es una identificación de carácter preliminar sobre bienes que podrían mantener valores arquitectónicos, históricos, científicos, tecnológicos o simbólicos. Dicha identificación, podrá estar acompañada con una medida de protección transitoria hasta que se defina si pertenecen a no al patrimonio cultural. Para efectos de cumplimiento del Art. 61 de la Ley, relativo a la protección transitoria de los bienes que conforman el registro, la autoridad técnica nacional definirá si implementa su protección transitoria hasta por dos años, de acuerdo a los parámetros establecidos en la normativa técnica; tiempo en el cual no podrá realizarse o autorizarse su derrocamiento parcial o total por los Gobiernos Autónomos Descentralizados [...];

Que el artículo 52 del mencionado Reglamento establece: "Todos los bienes del patrimonio cultural inventariados se incorporarán al Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, de acuerdo a la norma técnica establecida. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial deberán integrar la condición patrimonial de los bienes inmuebles a los instrumentos de gestión de suelo, de acuerdo a la normativa vigente. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en el ámbito de su jurisdicción, deberán identificar e inventariar los bienes y objetos del patrimonio cultural nacional y actualizar dicho inventario de acuerdo a la norma técnica dictada para el efecto. El inventario de bienes y objetos del patrimonio cultural deberá ser actualizado periódicamente; sin perjuicio de que dicha actualización se realice de inmediato en el caso de intervenciones, desclasificación y desvinculación de bienes patrimoniales";

Que el literal e) del artículo 13 del Reglamento a la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo establece que el componente estructural del Plan de Uso y Gestión del Suelo contendrá las siguientes determinaciones: "[...] e) La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, productivos y paisajísticos, de los conjuntos históricos y culturales, y de las áreas apuestas a amenazas y riesgos, conforme a lo establecido en la legislación sectorial o nacional correspondiente [...];

Que el literal j) del artículo 16 del Reglamento mencionado, dispone: "Para incorporar suelo rural al suelo rural de expansión urbana o al suelo urbano, los gobiernos autónomos descentralizados deberán excluir suelo ocupado por actividades agrícolas-productivas, de conservación, de protección, de riesgos, ambientales, patrimoniales, acogiendo lo previsto en la legislación nacional y sectorial competente";

Que el literal d) del artículo 18, del Reglamento ibidem establece: "Para la identificación de zonas homogéneas donde se aplicarán los tratamientos urbanísticos se deberá tomar en cuenta por lo menos lo siguiente: [...] d) Protección del patrimonio natural, cultural o construido [...];

Que el literal f) del artículo 20 y literal e) del artículo 21 del mencionado Reglamento establecen que la norma urbanística para bienes y servicios públicos y privados, respectivamente, deberá considerar la normativa específica de patrimonio cultural;

Que el literal d) del artículo 22 del Reglamento ibidem dispone: "Para la asignación de la norma de aprovechamientos urbanísticos se tomará en cuenta de manera obligatoria al menos lo siguiente: [...] d) Características paisajísticas o necesidad de conservación del paisaje o patrimonio urbano-arquitectónico y/o natural";

Que el literal k) del artículo 24 del Reglamento ibídem establece: *"Para la definición de la norma urbanística de usos de suelo se debe tomar en cuenta por lo menos lo siguiente: [...] k) Patrimonio construido y natural [...]"*;

Que el Ministerio de Cultura fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 1507 de fecha 8 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 811 de 27 de junio de 2019, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró como Ministro de Cultura y Patrimonio al señor Juan Fernando Velasco Torres;

Que el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC2015 publicada en el Registro Oficial Nro. 514 de 03 de junio del 2015, resolvió transferir la competencia de preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales; y que mediante Resolución No. 006-CNC-2017 de fecha 30 de agosto de 2017, publicada en el Registro Oficial Nro. 91 de fecha 2 de octubre del 2017, resolvió reformar la Resolución 0004-CNC2015 Del 14 de mayo del 2015;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. DM-2019-094 de 10 de junio de 2019, el señor Raúl Pérez Torres, Ministro de Cultura y Patrimonio, emitió la Normativa Técnica para el Inventario, Declaratoria, Delimitación, Desvinculación y Pérdida de calidad de bienes inmuebles patrimoniales;

Que, mediante Memorado No. MCYP-SPC-19-0548-M de 11 de diciembre de 2019, la Arq. Paulina Moreno Peralta solicita al Ministro de Cultura y Patrimonio solicitó al Ministro de Cultura y Patrimonio lo siguiente: *"... pongo en su conocimiento la propuesta de "Normativa Técnica para el Inventario, Declaratoria, Delimitación, Desvinculación y Pérdida de calidad de bienes inmuebles patrimoniales", para su Autorización previa la emisión del Acuerdo Ministerial respectivo"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial DM-2019-241 de 9 de diciembre de 2019, se resolvió: *"Art. 1.- Subrogar en el cargo de Ministro de Cultura y Patrimonio a José Daniel Flores, Subsecretario de Emprendimientos, Artes e Innovación, los días 12 y 13 de diciembre de 2019. Artículo 2.- Subroga el cargo de Ministra de Cultura y Patrimonio a Ana María Armijos, Viceministra de Cultura y Patrimonio, los días del 14 al 17 de diciembre de 2019"*

Que, mediante Acuerdo 390 de 11 de diciembre de 2019, la Dra. Johana Pesántez Benítez Secretaria General de la Presidencia, Encargada, autorizó el viaje al exterior del señor Juan Fernando Velasco Torres, Ministro de Cultura y Patrimonio, desde el 12 hasta el 18 de diciembre de 2019;

Que, mediante nota marginada suscrita por el señor José Daniel Flores el 13 de diciembre de 2019, en su calidad de Ministro de Cultura y Patrimonio Subrogante, se reasigna a la Coordinación General Jurídica mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux el Memorando No. MCYP-SPC-19-0548-M la nota "informe y tramite pertinente"

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. DM-2019-252 de 17 de diciembre de 2019, la señora Ana María Armijos, Viceministra de Cultura y Patrimonio y actuando como Ministra de Cultura y Patrimonio Subrogante, resolvió *"Actualizar la Normativa Técnica*

para el inventario, Declaratoria, Delimitación, Desvinculación y Pérdida de calidad de bienes inmuebles patrimoniales, con base en los informes emitidos por la Subsecretaría de Patrimonio Cultural de esta Cartera de Estado y los documentos generados por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural e incorporar la Normativa Técnica señalada al presente instrumento”;

Que, se ha verificado que la norma emitida por la señora Ana María Armijos, Viceministra de Cultura y Patrimonio y actuando como Ministra de Cultura y Patrimonio Subrogante, mediante Acuerdo Ministerial No. DM-2019-252 de 17 de diciembre de 2019, contiene varios errores que requieren ser modificados conforme a la normativa vigente; y,

EN EJERCICIO de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

ACUERDA:

NORMA TÉCNICA PARA EL INVENTARIO, DECLARATORIA, DELIMITACIÓN, DESVINCULACIÓN Y PÉRDIDA DE CALIDAD DE BIENES INMUEBLES PATRIMONIALES.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.- La presente normativa técnica tiene por objeto regular los procedimientos administrativos, técnicos y metodológicos para la gestión del inventario, declaratoria, delimitación, desvinculación y pérdida de calidad de bienes inmuebles patrimoniales.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente instrumento se aplicarán de manera general por todas las entidades, organismos, instituciones públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, colectivos y organizaciones que tengan bajo su gestión, administración, propiedad, tutela, custodia o u otra forma de posesión de bienes inmuebles patrimoniales.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES GENERALES

Art. 3.- Patrimonio Cultural Inmueble.- Son los bienes que por su manifestación material no puede ser movida, trasladada o separada de su estructura principal. Los bienes inmuebles patrimoniales poseen características tipológicas, morfológicas y técnico-constructivas de importancia, que los convierte en referentes de conocimiento de la historia, el arte y la técnica.

A través de ellas, es posible interpretar el desarrollo de las sociedades, pues cumplen una función social derivada de su importancia histórica, artística, científica o simbólica para la identidad de una colectividad y del país

Art. 4.- Inventario.- El inventario es el instrumento técnico para la gestión y control de los bienes inmuebles patrimoniales que permite su identificación y valorización; así como el establecimiento del estado de conservación y los niveles de protección e intervención requeridos para el bien.

El inventario debe ser programado y debidamente actualizado, ya que constituye la base para la elaboración de políticas integrales de gestión, conservación y protección del patrimonio cultural.

Art. 5.- Registro de Bienes de Interés Patrimonial.- El Registro de Bienes de Interés Patrimonial es una identificación de carácter preliminar sobre los bienes inmuebles que no se encuentran reconocidos legalmente como patrimonio cultural nacional, pero que podrían mantener valores arquitectónicos, históricos, científicos, tecnológicos o simbólicos susceptibles de protección.

Art. 6.- Sistema de Información del Patrimonio Cultural Ecuatoriano (SIPCE).- Es la herramienta tecnológica de información del patrimonio cultural a nivel nacional. Permite el almacenamiento, organización y clasificación de datos de los bienes para la gestión del patrimonio cultural.

Art. 7.- Declaratoria de bienes como patrimonio cultural nacional.- La declaratoria es el acto administrativo, expedido de oficio o a petición de parte, por el Ministerio de Cultura y Patrimonio, mediante el cual se determina la incorporación de un bien o conjunto de bienes inmuebles al patrimonio cultural nacional, y que tiene como finalidad la protección inmediata del (los) mismo (s).

Art. 8.- Plan Integral.- Es el instrumento que establece estrategias y acciones necesarias para la conservación, protección y salvaguarda del patrimonio cultural. Este deberá ser presentado y actualizado permanentemente por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para conocimiento del ente rector de la cultura.

CAPÍTULO III

DE LOS BIENES INMUEBLES PERTENECIENTES AL PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL

Art. 9.- Bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional, que no requieren de declaratoria.- Son todos aquellos bienes detallados en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Cultura, en el cual se incluyen las edificaciones y conjuntos arquitectónicos como: templos, conventos, capillas, casas, grupos de construcciones urbanos y rurales como centros históricos, obrajes, fábricas, casas de hacienda, molinos, jardines, caminos, parques, puentes, líneas férreas de la época colonial y republicana construidos hasta el año 1940, que contengan un valor cultural e histórico que sea menester proteger.

Se considera como valor cultural e histórico, que sea menester proteger, a uno o más de los siguientes parámetros técnicos que determinan el valor patrimonial del bien:

- a) Antigüedad
- b) Estético-Formal
- c) Tipológico-funcional

- d) Técnico-constructivo
- e) Entorno Urbano- Natural
- f) Histórico-testimonial-simbólico
- g) Autenticidad-integridad

Únicamente para los bienes inmuebles patrimoniales reconocidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Cultura, no se requiere de otra formalidad para su reconocimiento, por lo que corresponde su inventario siguiendo el procedimiento establecido en el presente instrumento.

Art. 10.- Bienes inmuebles que requieren declaratoria como patrimonio cultural nacional.- En los casos no previstos en la Ley, para el reconocimiento de bienes como parte del patrimonio cultural nacional, deberá existir previamente una declaratoria por parte del ente rector de la Cultura y el Patrimonio, a fin de incorporar bienes inmuebles al patrimonio cultural nacional, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente instrumento.

Art. 11.- Inventarios preexistentes.- e reconocerán como inventarios preexistentes del Patrimonio Cultural Nacional a todos aquellos declarados antes de la Ley Orgánica de Cultura, que cuenten con el respectivo acto administrativo, legalmente emitido, por los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Para efectos de la presente normativa, los Gobiernos Autónomos Descentralizados que deseen ratificar en el Patrimonio Cultural Nacional a un inventario preexistente, deberán ingresar una solicitud a la máxima autoridad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural para la incorporación de esos inventarios acompañada de la siguiente documentación:

- Listado de bienes inmuebles inventariados.
- Acto (s) administrativo(s) de aprobación de dichos inventarios.
- Informe técnico respecto al valor patrimonial atribuido a los bienes detallados.
- Informe legal del GAD respecto a la validez del proceso administrativo.

Una vez revisada la información remitida, la máxima autoridad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural validará, de ser procedente, el proceso administrativo y emitirá el acto administrativo respectivo.

El plazo máximo para la incorporación en el Sistema de Información del Patrimonio Cultural Ecuatoriano (SIPCE) de los bienes inmuebles patrimoniales reconocidos en el presente artículo por parte del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado será de dos años.

CAPÍTULO IV

DEL PROCESO DE INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES PATRIMONIALES

Art. 12.- Campos generales del inventario del patrimonio cultural inmueble.- El Inventario de bienes inmuebles patrimoniales se gestionará a través del Sistema de

Información del Patrimonio Cultural Ecuatoriano (SIPCE) y se basará en las fichas técnicas establecidas por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, cuyo contenido mínimo tendrá los siguientes campos:

- a) Datos del propietario del bien
- b) Datos de identificación: clave catastral, número de predio
- c) Ubicación del bien
- d) Época de construcción
- e) Tipología y usos
- f) Régimen de propiedad
- g) Estado de conservación
- h) Fotografía referencial
- i) Descripción, identificación y caracterización del bien
- j) Descripción volumétrica dominante
- k) Riesgos naturales y antrópicos
- l) Intervenciones y /o modificaciones realizadas
- m) Elementos a proteger
- n) Valoración patrimonial del bien
- o) Grado de protección
- p) Esquema de tipología del inmueble
- q) Niveles de Intervención requerida
- r) Fotografías complementarias
- s) Observaciones
- t) Otras, que técnicamente sean definidas por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, de acuerdo al ámbito de Inventario.

Adicionalmente deberá considerarse los parámetros establecido en el Reglamento de Bienes del Sector Público que se encuentre vigente, para lo cual se coordinará con la Coordinación General Administrativa Financiera para la respectiva parametrización solicitada por los sistemas informativos de registro y control de bienes.

Art. 13.- Ámbitos del inventario del patrimonio cultural inmueble.- El inventario del patrimonio cultural inmueble se podrá realizar bajo los siguientes ámbitos o categorías:

- a) Bienes inmuebles arquitectónicos: Se refiere a edificaciones que, individualmente, poseen características tipológicas, morfológicas y técnico-constructivas de valor patrimonial, y que pueden ser, entre otras: obras de arquitectura civil, religiosa, militar, doméstica, industrial.
- b) Conjuntos Arquitectónicos: Se refiere al conjunto de bienes inmuebles en áreas específicas (calles, cuadras, manzanas), que se destacan dentro del entorno construido al poseer características formales, volumétricas y compositivas similares, conformando un todo armónico dentro de contextos arquitectónicos-paisajísticos en medios urbanos o rurales.
- c) Espacios públicos y estructuras patrimoniales: Se refiere a espacios con fines y usos sociales, recreacionales, culturales o de descanso, en los que ocurren actividades colectivas materiales o simbólicas de intercambio y diálogo entre

los miembros de la comunidad, que conservan un valor histórico y socio cultural para la población.

También se refiere a elementos de articulación territorial o infraestructura como puentes, túneles, acueductos, vías, senderos, etc. de uso público con significado histórico-cultural y constructivo.

- d) Inmuebles funerarios: Comprende arquitectura relacionada con espacios funerarios o cementerios con las siguientes tipologías: mausoleo, monumento recordatorio, edículo, sarcófago, nicho, columna recordatoria, tumba unipersonal, tumba familiar, pabellón de nichos, osarios, catacumbas, criptas entre otros, que conservan un valor histórico y socio cultural para la población.

Art. 14.- Parámetros técnicos de valoración de bienes inmuebles.- El valor cultural e histórico (o valor patrimonial) de bienes inmuebles se determina a través de la aplicación de una escala de valores o baremo establecido por el conjunto de varios parámetros técnicos que serán establecidos en la Resolución que, para el efecto, expida el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Art. 15.- Niveles de protección de bienes inmuebles patrimoniales.- Sobre la base de la valoración patrimonial, se define el nivel de protección de los bienes inmuebles patrimoniales, conforme a la siguiente clasificación:

- a) Protección Absoluta (rango 36-50 puntos).- Corresponde a bienes inmuebles catalogados con Alto Valor Patrimonial que deben ser conservados y preservados íntegramente, protegiendo la totalidad de la edificación con todas sus características originales arquitectónicas, constructivas y decorativas, valorando los aportes realizados en el transcurso del tiempo.
- b) Protección Parcial (rango 26 a 35 puntos).- Corresponde a bienes inmuebles catalogados con Valor Patrimonial que poseen características susceptibles de ser rehabilitadas con la finalidad de recuperar o mejorar sus condiciones de habitabilidad o uso, contemplando elementos de conservación obligatoria y elementos que puedan ser susceptibles de modificación.
- c) Protección condicionada (rango 16-25 puntos).- Corresponde a bienes inmuebles catalogados como Patrimoniales en los que, su interior, puede presentar niveles de deterioro o de intervenciones que hayan ocasionado la pérdida de sus características tipológicas originales, susceptibles de ser modificadas en concordancia con sus características volumétricas, compositivas y de materiales a nivel de fachada (escala, altura, disposición de vanos y llenos, texturas, colores, proporciones) o en espacios interiores (tipología característica, accesos, portales, soportales, galerías, escaleras, patios, entre otros-), y poniendo en valor su aporte al conjunto e imagen urbana.

En todos los niveles de protección se podrán realizar intervenciones utilizando nuevas tecnologías, siempre y cuando estas constituyan un aporte para la protección,

conservación y puesta en valor de las edificaciones, a través de intervenciones especializadas.

Art. 16.- Proceso de inventario.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 94 de la Ley Orgánica de Cultura, es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en los ámbitos de su jurisdicción, la identificación, registro e inventario de los bienes reconocidos por Ley o declarados como patrimonio cultural nacional por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio.

El inventario se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento

- a) A los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos:
 - Solicitar las claves de usuario del Sistema SIPCE al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, adjuntando el Formulario establecido para el efecto.
 - Notificar al (los) propietario (s) sobre el proceso de inventario, precisando un resumen informativo sobre el proceso que se va a llevar a cabo.
 - Levantar la información técnica in situ.
 - Elaborar la (s) ficha (s) de inventario, en el formato establecido para el efecto.
 - Ingresar y revisar la información de la (s) ficha (s) de inventario en el sistema SIPCE.
 - Emitir el informe técnico de inventario en el caso de tramos o áreas urbanas, con el análisis de los valores patrimoniales del conjunto arquitectónico.
- b) Al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural:
 - Validar el informe técnico de inventario y la (s) ficha (s) de inventario en el sistema SIPCE
 -
- c) A los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial:
 - Notificar al (los) propietario (s) del (los) bien (es) y solicitar al Registrador de la Propiedad cantonal que se inscriba la condición patrimonial del bien.

En el caso de bienes inmuebles declarados, la notificación al propietario y la correspondiente inscripción en el registro de la propiedad sobre la condición patrimonial del bien, se realizará una vez emitido dicho acto de declaratoria.

De ser el caso, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural podrá elaborar de oficio un informe técnico respecto a un bien inmueble y sugerir al Ministro de Cultura y Patrimonio la declaratoria de Patrimonio Cultural Nacional, para lo cual coordinará con el Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial correspondiente.

Art. 17.- Ingreso y revisión de la información en el Sistema SIPCE.- El ingreso y revisión de la información del inventario del patrimonio cultural de bienes inmuebles en el Sistema de Información del Patrimonio Cultural Ecuatoriano (SIPCE), constituyen procesos de responsabilidad técnica y administrativa a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial y del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Art. 18.- Informe técnico de inventario en el caso de conjuntos arquitectónicos.-

El Informe técnico de inventario para el caso de conjuntos arquitectónicos deberá ser presentado por el Gobierno Autónomo Descentralizado a la máxima autoridad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y deberá incluir la siguiente documentación

- d) Marco legal
- e) Fundamento técnico
- f) Conclusiones y Recomendaciones
- g) Listado de bienes inventariados; y
- h) Anexos, de ser el caso

Art. 19.- Validación del inventario.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural realizará la validación del Informe técnico de inventario y de las fichas que se encuentren debidamente ingresadas y revisadas en el Sistema SIPCE.

En el caso de inconsistencias de forma, el INPC podrá realizar cambios en los campos de la ficha, siempre que éstos no impliquen variación de los criterios técnicos.

De encontrarse observaciones técnicas de fondo, el INPC elaborará el informe correspondiente, en el cual se solicitará a la entidad ejecutora del inventario, la verificación y subsanación correspondiente.

Art. 20.- Notificación.- Una vez que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural haya realizado la validación del inventario, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial:

- a) Notificar al (los) propietario (s) del (los) bien (es); y,
- b) Solicitar al Registrador de la Propiedad cantonal que se inscriba la condición patrimonial del bien.

Art. 21.- Certificación de bienes inmuebles inventariados.- La certificación de bienes inmuebles patrimoniales inventariados será otorgada por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del (los) propietario (s) del bien inmueble dirigida a la Máxima Autoridad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, o Director Técnico Zonal correspondiente.
- b) Esquema de ubicación y fotografías del bien inmueble.
- c) Pago del impuesto predial del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Art. 22.- Actualización del inventario.- La actualización del inventario de bienes inmuebles patrimoniales podrá realizarse bajo las siguientes modalidades:

- a) Actualización Integral: Implica la totalidad de bienes inmuebles patrimoniales inventariados a nivel cantonal, para lo cual se coordinará con el proceso de actualización de los catastros urbanos y rurales.
- b) Actualización Temática: Implica un grupo de bienes inmuebles de acuerdo con uno o varios de los siguientes criterios temáticos:
 - Estado de conservación de los bienes inmuebles
 - Nivel de protección de los bienes inmuebles

- Tipo de los bienes inmuebles
 - Ubicación territorial (parroquias, barrios, sectores, etc.)
 - Otros criterios temáticos, debidamente justificados
- c) **Actualización Específica:** Implica la actualización a uno o varios bienes inmuebles patrimoniales que hayan sido objeto de intervenciones técnicas, debidamente autorizadas y concluidas; o que, posterior a la ocurrencia de eventos de tipo natural o fortuito, se haya modificado su estado de conservación. Esta actualización es obligatoria e inmediata en ambos casos.

Art. 23.- Proceso de actualización del Inventario.- La actualización del inventario de bienes inmuebles patrimoniales se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) **Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial:**
- Solicitará las claves de usuario de acceso al módulo técnico del Sistema SIPCE al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, adjuntando el Formulario establecido para el efecto;
 - Definirá la modalidad de actualización del inventario;
 - Notificará al (los) propietario (s) sobre el proceso de actualización del inventario;
 - Levantará y/o verificará la información técnica in situ;
 - Actualizará la (s) ficha (s) de inventario en el sistema SIPCE; y,
 - Emitirá el informe de actualización del inventario
- b) **El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural:**
- validará la actualización del inventario; y,
- c) **El Gobierno Autónomo Descentralizado o de Régimen Especial:** notificará al (los) propietario (s) del (los) bien (es) y solicitará al Registrador de la Propiedad del cantón competente, que se inscriba la actualización de la condición patrimonial del bien.

Art. 24.- Reclasificación.- Los bienes inmuebles patrimoniales podrán ser reclasificados una vez realizada la actualización del inventario, a través de una nueva valoración y/o nivel de protección debidamente justificados en función de los parámetros técnicos establecidos.

CAPÍTULO V

DE LOS CRITERIOS Y DEL PROCESO PARA LA INCORPORACIÓN DE BIENES INMUEBLES AL REGISTRO DE BIENES DE INTERÉS PATRIMONIAL

Art.25.- Criterios para el Registro de Bienes Inmuebles de Interés Patrimonial.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural podrá resolver de oficio o a petición de parte, mediante resolución motivada, la incorporación de bienes inmuebles al Registro de Bienes de Interés Patrimonial, bajo uno o más de los siguientes criterios técnicos:

- a) **Criterio Histórico-Simbólico.-** El bien inmueble se encuentra asociado a procesos históricos y/o tradicionales vivías de carácter local, regional o nacional; y/o ligado a valores científicos y/o tecnológicos.

- b) **Criterio Arquitectónico.-** Representa la calidad del diseño del bien inmueble a nivel tipológico y morfológico, los elementos constructivos y decorativos relevantes, la tecnología utilizada en el sistema constructivo y utilización de materiales, el impacto visual que causa la edificación dentro de su entorno inmediato a nivel urbano o rural; y/o ligado a valores científicos y/o tecnológicos.

Art. 26.- Proceso para el Registro de Bienes de Interés Patrimonial.- Para la incorporación de bienes inmuebles al Registro de Bienes de Interés Patrimonial se realizará conforme al siguiente proceso

- a) Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial:
- Levantar la información técnica in situ; y
 - Emitir el informe técnico de registro de interés patrimonial
- b) Corresponde al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural:
- Emitir la resolución de incorporación de bienes inmuebles al Registro de Bienes de Interés Patrimonial y su incorporación al régimen de protección transitoria junto con la catalogación temporal del bien inmueble a fin de conocer los niveles de intervención que este puede tener durante el período de protección, que será de hasta dos años, tiempo en el cual deberá definir su incorporación en el patrimonio cultural nacional;
 - Incorporar el listado de bienes de interés patrimonial en el Sistema de Información del Patrimonio Cultural Ecuatoriano, en un módulo de acceso público e independiente del inventario; y,
 - Notificar al Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipal o Metropolitano correspondiente
- c) Finalmente, el Gobierno Autónomo Descentralizado notificará a (los) propietario(s) del (los) bien (es) sobre la condición de interés patrimonial del (los) mismos.

De ser el caso, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural podrá actuar de oficio y realizar el registro de interés patrimonial, para lo cual coordinará con el Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en el presente artículo.

Art. 27.- Contenido del informe técnico de registro de interés patrimonial.- La incorporación de bienes inmuebles al Registro de Bienes de Interés Patrimonial, podrá determinar la protección transitoria de dichos bienes inmuebles hasta por dos años, sobre la base del Informe Técnico elaborado por el interesado que deberá contener al menos:

- a) Antecedentes
b) Marco Legal
c) Fundamento técnico
- Datos de localización e identificación del bien;
 - Análisis técnico del bien;
 - Nivel de vulnerabilidad y/o Estado de Conservación;

- Catalogación propuesta
- Tiempo de protección
- d) Conclusión y recomendación
- e) Anexos

Art. 28.- Proceso para la incorporación de bienes inmuebles de interés patrimonial al patrimonio cultural nacional.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural determinará si el bien de interés patrimonial posee o no valores que sustenten su incorporación al patrimonio cultural nacional, para lo cual el INPC solicitará y analizará el criterio técnico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano correspondiente. En caso de que el INPC concluya que el bien de interés patrimonial osee las características y valores suficientes para ser considerado como patrimonio cultural nacional, se levantará la ficha de inventario, y se seguirá el proceso regular para la declaratoria del mismo.

- a) En caso que el INPC concluya que el bien inmueble de interés patrimonial NO posee valores patrimoniales que sustenten su condición como patrimonio cultural nacional, se elaborará el informe que justifique dar de baja en el sistema SIPCE. Se informará a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial correspondiente, para que notifique a (los) propietario (s) del (los) bien (es) sobre el proceso de dar de baja del inmueble.

CAPITULO VI

DE LOS REQUISITOS Y PROCESO PARA LA DECLARATORIA DE BIENES INMUEBLES COMO PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL

Art. 29.- Requisitos para la declaratoria de bien (es) inmueble (s) como patrimonio cultural nacional.- El ente rector de la Cultura y el Patrimonio podrá declarar bienes inmuebles posteriores a 1940 como patrimonio cultural nacional, de oficio o a petición de parte, , cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de Declaratoria en conocimiento o a través del GAD correspondiente, o por parte del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.
- b) Expediente Técnico emitido por el GAD correspondiente
- c) Informe técnico emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural

Art. 30.- Contenido del Expediente Técnico para declaratoria.- El expediente técnico para la declaratoria de bienes inmuebles como patrimonio cultural nacional, contendrá la siguiente estructura obligatoria, según sea el caso:

Para el caso de bien (es) Inmueble (s) Individual (es), deberá contener la siguiente información mínima:

- 1) Antecedentes
- 2) Caracterización general del entorno:
 - 2.1. Ubicación geográfica
 - 2.2. Descripción físico-ambiental Descripción físico-ambiental
 - 2.3. Descripción histórica

- 2.4. Descripción socio-cultural
- 2.5. Accesibilidad
- 3) Descripción y valoración patrimonial del bien
- 4) Estado de conservación
- 5) Delimitación del área de protección
- 6) Lineamientos de conservación y/o intervención
- 7) Registro fotográfico
- 8) Ficha (s) de inventario

Para el caso de conjuntos arquitectónicos, tramos, centros históricos o bienes inmuebles reunidos bajo criterios temáticos (como arquitectura moderna y contemporánea, arquitectura vernácula, industrial, entre otros), deberá contener la siguiente información mínima:

- 1) Antecedentes
- 2) Caracterización general del entorno:
 - 2.1. Ubicación geográfica
 - 2.2. Descripción físico-ambiental
 - 2.3. Descripción histórica
 - 2.4. Descripción socio-cultural
 - 2.5. Accesibilidad
- 3) Valoración patrimonial:
 - 3.1. Análisis histórico
 - 3.2. Análisis Urbano-Arquitectónico
 - 3.3. Análisis del inventario
- 4) Delimitación de las áreas de protección
- 5) Lineamientos generales de gestión, conservación y/o intervención
- 6) Registro fotográfico
- 7) Ficha (s) de inventario
- 8) Anexos:
 - 8.1. Listado de bienes inmuebles inventariados
 - 8.2. Plano General de Bienes Inmuebles inventariados y delimitación^[1] de las áreas de protección

Para cualquiera de los casos, el levantamiento del inventario deberá seguir lo establecido en el presente instrumento.

Art. 31.- Informe técnico.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural remitirá a la máxima autoridad del ente rector de Cultura y Patrimonio el criterio técnico sobre la viabilidad o no de la declaratoria , mediante un informe técnico que deberá contener:

- a) Antecedentes y determinación suscita del asunto
- b) Fundamento (técnico y legal)
- c) Conclusiones
- d) Recomendación expresa
- e) Anexos,

Art. 32.- Declaratoria e Incorporación del (los) bien (es) al inventario.- El Ministerio de Cultura y Patrimonio, mediante acto administrativo, declarará el (los) bien (es) como patrimonio cultural nacional y dispondrá la incorporación del bien o bienes declarados al inventario nacional.

En el mismo acto administrativo se dispondrá a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial la formulación del Plan Integral de Gestión, cuando corresponda.

Art. 33.- Notificación.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, dentro de su competencia, realizarán las notificaciones correspondientes al (los) propietario (s) y solicitará al Registrador de la Propiedad cantonal que se inscriba la condición patrimonial del bien.

Art.- 34.- Del Plan Integral de Gestión.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán contar con un plan integral de gestión se requerirá den las solicitudes de declaratoria de conjuntos arquitectónicos, centros históricos o conjuntos de bienes inmuebles bajo criterios temáticos como arquitectura moderna y contemporánea, arquitectura vernácula, industrial, u otros ámbitos.

Dicho Plan deberá estar articulado a la normativa de uso y gestión del suelo y normativa local vigente y deberá contener, al menos, las siguientes determinaciones:

- a) Antecedentes
- b) Marco legal
- c) Caracterización general del entorno:
 - Ubicación geográfica
 - Descripción físico-ambiental
 - Descripción histórica
 - Descripción socio-cultural
 - Accesibilidad
- d) Valoración patrimonial
 - Análisis histórico
 - Análisis Urbano-Arquitectónico
 - Análisis del inventario
- e) Delimitación del área de protección
- f) Modelo de gestión
- g) Programas y proyectos de conservación
- h) Mecanismo de seguimiento y evaluación
- i) Anexos, de ser el caso

CAPITULO VII

DELIMITACION DE AREAS DE PROTECCION DE BIENES INMUEBLES PATRIMONIALES

Art. 35.- Áreas de protección.- Se refiere al entorno de un bien o conjunto de bienes patrimoniales que, en sus diferentes dimensiones (paisajístico, natural, cultural, entre otros), guarda relación y contribuye al significado de su valor patrimonial y que requiere de protección mediante la gestión y control frente a las posibles alteraciones o transformaciones que afecten directamente al bien patrimonial, respetando el criterio dinámico y evolutivo inherente al patrimonio cultural.

Las áreas de protección deben estar claramente identificadas en los Planes Integrales de Gestión y considerar su concordancia con las normas de edificabilidad y uso de suelo propuestas por cada Gobierno Autónomo Descentralizado.

Art. 36.- Parámetros para la delimitación de áreas de protección.- De acuerdo con el caso que corresponda, se realizará la delimitación del área de protección de bienes o conjunto de bienes siguiendo los siguientes parámetros:

- a) Inmueble(s) patrimonial(es) y/o Conjuntos Arquitectónicos ubicado(s) dentro de una zona urbana consolidada.- La delimitación comprenderá los frentes de las fachadas con sus respectivas aceras; espacios libres adyacentes (si los hubiera) y opuestos (si los hubiera). Si se tratase de un conjunto arquitectónico, el área de protección la constituirán los frentes de sus fachadas con sus respectivas aceras y espacios libres que los circundan (si los hubiera).
- b) Inmueble (s) patrimonial(es) ubicado(s) fuera de zona urbana consolidada o de emplazamiento aislado.- La delimitación tomará en cuenta la cuenca visual, las características formales, volumétricas, efectos visuales, privilegio al paisaje natural y deberá poseer límites identificables naturales o construidos.
- c) Centros Históricos y/o Conjuntos Arquitectónicos consolidados.- La delimitación establecerá una zona de Primer Orden o Área Consolidada, y, de acuerdo al caso, una zona de Segundo Orden o Área de Influencia, conforme las siguientes definiciones:
 - Zona de Primer Orden.- Es aquella área en donde se encuentra la mayor densidad de bienes inmuebles patrimoniales, y generalmente, el trazado urbano primario. La ubicación de los mismos va formando y delimitando la zona más importante de la ciudad o poblado; generalmente en esta área se encuentra el origen urbano arquitectónico de la ciudad, cuando se trata de Centros Históricos.
 - Zona de Segundo Orden.- Comprende el área alrededor de la zona de Primer Orden y constituye una zona que puede presentar características de transición en la forma y orientación de la trama urbana, cambios en las dimensiones de aceras y calzadas, así como en sus materiales constructivos. Se pueden encontrar bienes inmuebles patrimoniales en menor número y densidad (muchas veces aislados) los mismos que pueden compartir el entorno urbano.
- d) Inmueble (s) patrimonial (es) y/o tramos dispersos o discontinuos.- El área de protección estará conformada por vías o tramos de vías. Se identificarán Ejes Viales de Primer Orden y Ejes Viales de Influencia.
 - Ejes Viales de Primer Orden.- Estarán conformado por la presencia de vías o tramos de vías donde se ubique la mayor densidad patrimonial que permitan la protección integral de los bienes inmuebles patrimoniales que se encuentren a ambos lados del eje vial y su entorno inmediato a través de una definición de límites identificables naturales y/o construidos que involucren todas las edificaciones de valor. La protección e intervención de cada inmueble estará dado de acuerdo a las especificaciones técnicas indicadas en cada ficha de inventario.

- Ejes Viales de Influencia.- Conformado por la presencia de vías o tramos de vías que servirán como elementos de transición o de amortiguamiento entre las vías del área de Primer Orden y zonas o sectores nuevos de desarrollo urbanístico. Se protegerán los bienes inmuebles patrimoniales ubicados a ambos lados del eje vial de acuerdo a las características de valoración patrimonial, grados de protección y niveles de intervención establecidos en las fichas de inventario.

CAPÍTULO VIII

DE LOS REQUISITOS Y PROCESO PARA LA DESVINCULACIÓN POR PÉRDIDA DE VALORES DE BIENES INMUEBLES PATRIMONIALES

Art.- 37.- Requisitos para la desvinculación y pérdida de calidad de bienes inmuebles patrimoniales.- De oficio o a petición de parte, el Ministerio de Cultura y Patrimonio podrá declarar la desvinculación y pérdida de valores de bienes inmuebles del patrimonio cultural nacional, al cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de desvinculación por parte del interesado o a través del Gobierno Autónomo Descentralizado.
- b) Informe técnico del Gobierno Autónomo Descentralizado y de Régimen Especial correspondiente, motivando la desvinculación del inmueble. El informe deberá contener:
 - Antecedentes
 - Ubicación
 - Valoración del bien inmueble
 - Criterio estructural de ser pertinente
 - Estado de conservación actualizado
 - Información detallada en caso de existir un procedimiento administrativo sancionador y/o un proceso penal relacionada con el detrimento al patrimonio

En el caso de un inmueble en estado de ruina a causa de desastres naturales, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, sobre la base del informe técnico emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente, procederá de inmediato a dar de baja del registro de Bienes de Interés Patrimonial en el Sistema de Información SIPCE, previo el informe técnico detallado en el artículo 38 de la presente norma técnica

Art. 38.- Informe técnico para desvinculación.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural emitirá el informe técnico sobre la viabilidad de la desvinculación del bien del patrimonio cultural nacional pudiendo tomar como base el Informe técnico del Gobierno Autónomo Descentralizado, ante el Ministerio de Cultura y Patrimonio. El informe deberá contener la siguiente información:

- a) Antecedentes

- b) Código y ubicación del bien
- c) Nombre del propietario
- d) Condición Patrimonial del bien (inventario y/o declaratoria)
- e) Estado de conservación actual del bien
- f) Valoración actual del bien, para lo cual se utilizará el baremo referencial y se establecerá la valoración patrimonial y grado de protección actuales
- g) Análisis técnico que deberá determinar:
 - Si el bien inmueble mantiene o no los valores culturales, histórico, artísticos, o científicos; o ha perdido las características que sustentaron su declaratoria, de ser el caso;
 - Si existe daño, destrucción total o parcial o deterioro del bien inmueble;
 - Si es o no factible la conservación y preservación del bien.
- h) Observaciones
- i) Conclusiones
- j) Recomendación expresa

Art. 39.- Informe Jurídico.- El informe jurídico emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Antecedentes y Determinación suscita del asunto que se trate
- b) Análisis Jurídico y Fundamento
- c) Conclusiones
- d) Recomendación expresa
- e) Anexos

En este informe se realizará un pronunciamiento sobre la existencia o no de un posible delito y/o una acción administrativa, la misma que deberá ser comunicada al Ministerio de Cultura y Patrimonio, para que inicie las acciones legales que correspondan.

Art. 40.- Desvinculación del (los) bien (es) del inventario.- El Ministerio de Cultura y Patrimonio, mediante el acto administrativo correspondiente y el informe con la recomendación expresa de la máxima autoridad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, dispondrá que uno o más bienes han sido desvinculados del inventario nacional.

Así también, luego del proceso de desvinculación, el Ministerio de Cultura y Patrimonio dispondrá al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, la desclasificación del bien o bienes del inventario nacional.

Art.- 41.- Notificación.- El Gobierno Autónomo Descentralizado o de Régimen Especial competente, realizará las notificaciones correspondientes al (los) propietario (s) y solicitará al Registrador de la Propiedad cantonal que inscriba dicha condición.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Derogar la Normativa Técnica para el Inventario, Declaratoria, Delimitación, Desvinculación y Pérdida de calidad de bienes inmuebles patrimoniales emitida en el Acuerdo Ministerial No. DM-2019-252 del 17 de diciembre de 2019, suscrito por la señora Ana María Armijos, Viceministra de Cultura y Patrimonio y actuando como Ministra de Cultura y Patrimonio Subrogante.

SEGUNDA.- Disponer al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural que, en el plazo de 30 días de la suscripción de la presente norma, remita un informe a la máxima autoridad del ente rector de cultura y patrimonio, detallando todos los bienes inmuebles incorporados y/o validados en el SIPCE durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020, en la cual se deberá incluir:

- Fecha de ingreso al inventario
- Nombre del bien
- Año de construcción
- Detallar si el ingreso al inventario fue de oficio o a petición de parte, en ambos casos se deberá detallar el acto administrativo de ingreso, fecha de ingreso y remitir copia del mismo
- Nombre de propietario
- Cantón
- Provincia
- Fecha de validación por parte del INPC

SEGUNDA.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural conforme las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Cultura, emitirá los parámetros técnicos para la desclasificación de las fichas de registro o de ser el caso, iniciará el proceso de inventario conforme lo determina este instrumento.

TERCERA.- Para el caso de bienes bajo protección transitoria sólo se podrán realizar intervenciones que estén permitidas por la catalogación temporal propuesta y con la respectiva autorización por parte del GAD competente.

CUARTA.- Encárguese del cumplimiento y ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Patrimonio Cultural y al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

QUINTA.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural realizará las modificaciones, ajustes y/o actualizaciones técnicas y tecnológicas para la operatividad del Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, en función de lo establecido en el presente instrumento.

SEGUNDA.- A partir de la expedición de la presente Normativa, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en el plazo establecido en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Cultura, deberá actualizar y depurar el registro de bienes patrimoniales edificados del Sistema Nacional de Información SIPCE, tiempo durante el cual todos los bienes que conforman dicho registro y que no cuenten con declaratoria previa por el Ministerio de la Ley, deberán ser protegidos en el marco del Art. 61 de la Ley Orgánica de Cultura.

TERCERA.- A partir de la expedición de la presente normativa, los Gobiernos Autónomos Descentralizados contarán con 365 días para ingresar la solicitud completa de reconocimiento de inventarios pre existentes.

CUARTA.- A partir de la expedición de la presente normativa, los Gobiernos Autónomos Descentralizados notificarán a los propietarios que no han sido aún notificados, sobre la condición patrimonial de los bienes inmuebles.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 08 de junio de 2020.



Juan Fernando Velasco Torres
MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO